------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. A. A. C. M. (S.A.D.A.I.C.) c/ MUNICIPALIDAD de GOBERNADOR COSTA s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N°: 160 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 327 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 301/303 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 305 interpusiera la actora S.A.D.A.I.C., contra la sentencia dictada a fs. 301/303 vta. y que fuera concedido a fs. 306.----------La sentencia rechazó en todos sus términos la demanda de cobro de pesos promovida por la "S. A. A. C. M." (S.A.D.A.I.C.) contra la Municipalidad de Gobernador Costa. Impuso costas a la actora y reguló honorarios profesionales.----------La actora expresó agravios a través de la pieza de fs. 312/315, luego de intentar el replanteo de pruebas, se quejó porque el Juez "a quo" rechazó la demanda por ausencia de pruebas de que la accionada haya sido la responsable y explotadora de los espectáculos referidos, en el escrito de inicio y que darían lugar a la percepción de los aranceles reclamados, afirma que la Municipalidad de Gobernador Costa no puede excusarse únicamente en alegar que no es la responsable porque es unánime la doctrina y jurisprudencia al señalar que serán solidariamente responsables, en este caso el titular de las instalaciones es la Municipalidad de Gobernador

Costa.----------
-----Sostiene que si se debiera perseguir el cobro únicamente del organizador del espectáculo en el que se propalara música devendría imposible, que el obligado principal es el titular de los establecimientos o espacios debiendo garantizar el cumplimiento de la obligación para con S.A.D.A.I.C. no pudiendo excusarse en que ha sido un tercero el que los realizó, que el fundamento se basa en la imposibilidad de que la actora pueda determinar la relación que existe entre el titular del local y quien realiza la propalación de la música y que es regla de las obligaciones solidarias que el crédito adeudado pueda cobrarse en su totalidad a cualquiera de las partes obligadas, y no negó la demandada que dichos eventos se realizaron dentro de los establecimientos pertenecientes al Municipio de la localidad de Gobernador Costa dentro del predio de Doma o en el Gimnasio Municipal, no opuso la excepción de falta de legitimación pasiva para liberarse de responsabilidad.----------
-----Por último se queja de la imposición de costas y monto de los honorarios regulados.----------
----Desestimado a fs. 324 y vta. el replanteo de prueba, se llamó a fs. 326 autos para dictar sentencia providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 327, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los art. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------El Juez de origen desestimó la demanda porque la actora no probó que la accionada fuera la titular y quien explotó los espectáculos denominados “Fiesta del Caballo” y “Telebingo Chubutense”, celebrados en Gobernador Costa, no se acreditó la documental presentada ni la carta documento, y pese a las facultades de la actora y a que pueda considerarse en la región como hechos notorios que dichas fiestas efectivamente se realizaron y que en las mismas se propagaron obras musicales (fs. 302 vta. apartados 4° y 5°).------
----
Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos introduce ahora la cuestión de la responsabilidad solidaria con la Provincia, cuando no lo sometió a consideración de la instancia pertinente, jugando al respecto el

valladar del art. 280 del CPCC que dice: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”.----------

------A lo que se agrega que aún cuando el municipio demandado sea el titular de los predios o lugares donde se habrían realizado las fiestas o eventos denunciados, esa circunstancia tampoco la sometió a juzgamiento del juez de la causa, el título del reclamo lo fue por ser la titular de los espectáculos y explotación de la “Fiesta del Caballo” y “Espectáculos realizados durante el Telebingo Chubutense”, ver fs. 253 vta. punto II – Objeto. 04.----------

-----Que ahora intenta modificar por el titular de las instalaciones (fs. 314 vta. ap. primero).----------

-----No lo negó la demandada porque no fue un hecho contenido en la demanda, se violaría la congruencia de accederse a ello y la defensa en juicio.----------

-----No hay mucho más por decir, al no haber demostrado los extremos denunciados en la demanda y que fueran desconocidos por la demandada al contestar la litis (fs. 268 pto. IV), no cabe otra solución que la confirmación del fallo por ser ajustado a derecho (Doctrina arts. 360 y 381 del CPCC).-----

-----La carga de probar era de la actora en este caso y no lo hizo.----------

----Por último se alza contra la imposición, fijación y monto de los honorarios regulados a la contraparte por entender que son elevados y excesivos.----------

------Bien impuestas han sido las costas atento el resultado habido y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC, así como la regulación de honorarios a los Dres. C. J. A. y J. M. V., en conjunto y proporción de ley, y conforme los cálculos pertinentes a la luz de lo normado por la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38), los mismos resultan ajustados a derecho, por lo que deben confirmarse.----------Los agravios se rechazan. Así lo Voto por Ultimo.----------Respecto de las costas de esta Instancia, atento la solución que propondré al Pleno de este Cuerpo y manteniendo la

actora su condición de vencida, estimo que corresponde sean soportadas por la “S. A. A. C. M.” (S.A.D.A.I.C.). Así lo Voto

También.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 305 -con agravios deducidos a fs. 312/315 respondidos por la contraria a fs. 319 y vta.- concedidos a fs. 306 y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 301/303vta. la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda promovida por S.A.D.A.I.C. contra la Municipalidad de Gobernador Costa, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Presentado el memorial de agravios por parte de la quejosa, respondido por el Municipio apelado, firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 326, y practicado a fs. 327 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, la presente causa se encuentra en estado de resolver y en su consecuencia me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, todos del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

-----2. Que en ocasión de deducir sus quejas la actora apelante (v. memorial de fs. 312/315), se agravia esencialmente por entender injusto el decisorio hoy puesto en crisis al resolver fundando ello en la ausencia de actividad probatoria de la actora en cuanto a acreditar en estos autos que el Municipio demandado hubiese sido el responsable y a su vez explotador de los espectáculos públicos que dieron motivo a este reclamo. Sostiene que el Municipio accionado no pude invocar la ausencia de responsabilidad en la organización de aquellos eventos pues al haber facilitado las instalaciones, tal circunstancia dispara la solidaridad conjunta con quien o quienes los hayan organizado, ello por ser titular de esas instalaciones. Cita calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales en apoyo de su postura impugnaticia.----------

-----Al oponerse al progreso de la apelación que trato (v. fs. 319 y vta.), la

accionada refiere la ausencia de actividad probatoria por parte de la actora hoy quejosa.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----Adelantando que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la improcedencia de las quejas articuladas toda vez que analizadas las constancias de estos autos advierto que en ocasión de articular su pretensión inaugural, la propia actora al describir su objeto que entabla "*…demanda contra la Municipalidad de Gobernador Costa (…) por ser el titular de los espectáculos y explotación de la 'Fiesta del Caballo' y 'Espectáculos realizados durante el Telebingo Chubutense'*", describiendo luego la normativa que habilita su reclamo (v. fs. 253vta. y ssgts).----------Al contestar el traslado pertinente, el Municipio niega ser responsable de los espectáculos y explotación referidos en demanda, controvirtiendo así los hechos afirmados en la pretensión (v. fs. 267 y vta.), negando a su vez la validez y autenticidad de la totalidad de la documental acompañada con la demanda. Así las cosas, incumbía a la actora acreditar la responsabilidad invocada como fuente de la obligación (cfr. art. 381 CPCC), lo que no ha sucedido en el trámite de estos autos, tal y como lo refirió el judicante en el *Cons*. PRIMERO de su decisorio v. fs. 302vta. párr. 3ro.----------

-----La omisión probatoria de la actora que motiva el rechazo de la demanda surge asimismo de la constancia de la Actuaria de fs. 277, apelada luego y declarado mal concedido el recurso mediante SIC Nro. 37/2016 CANO obrante a fs. 283 y vta. y de la denegación del replanteo de prueba articulado por ante esta Alzada y denegado también mediante SIC Nro. 188/2016 CANO, encontrándose ambas firmes y consentidas al tiempo de emitir mi voto.----------

-----Introduce también esta instancia la cuestión de la solidaridad y no cabe su tratamiento en esta Sede en virtud de lo prescripto en el art. 280 CPCC.----------

------Vengo sosteniendo de manera reiterada que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cual de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11). Tal concepto referido y transcripto en la sentencia atacada mantiene plena y en su función, y tal como lo anticipé, las quejas no pueden prosperar en esta sede pues la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria porque la inteligencia que realiza del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en el Cons. PRIMERO del decisorio atacado.----------

-----Atendiendo la solución que propondré al Pleno, entiendo abstracto asumir el tratamiento de la quejosa quien se alza contra la imposición de las costas a su cargo en la instancia de origen. Tal imposición deviene inevitable por virtud del principio objetivo de la derrota que dimana del art. 69 CPCC.-

-----Concluyo entonces que las quejas no pueden prosperar en esta Alzada, debiendo confirmarse la sentencia apelada. Así lo voto.----------

-----En cuanto a la apelación referida al monto de los honorarios regulados y realizados los cálculos pertinentes, los mismos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 38 y ccdtes. de la Ley del Arancel). Así lo voto.----------3.

Resta sólo ponderar las costas de esta instancia. Atendiendo los resultados habidos en esta Alzada, entiendo que por virtud del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, ellas deberán ser soportadas por la apelante vencida. Así lo voto también.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora perdidosa, atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. F. L. V. en OCHO (8) JUS con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.--------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a la actora (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los emolumentos profesionales de la Dra. F. L. V., en OCHO (8) JUS, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 8, 13, 18 y cactos. de la Ley del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-------

---

----------S E N T E N C I A----------

---------Y **VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----

----------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada del 11 de agosto de 2016, registrada bajo el N° 75/16 y que obra a fs. 301/303 vta.--------

----------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora perdidosa, (art. 69 del CPCC).----------

----------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. F. L. V. en OCHO (8) JUS con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

----------**IV.-REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el

Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del CPCC.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.